

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN

(048 **)**

15 de abril de 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN NO. 028 DEL 17 DE MARZO DE 2020 – RNSC 070-09 "ALTO BONITO"

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del Artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de "Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil" (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras- la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que asimismo, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como: "La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental".

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el Artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Sección 17 - Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 - Áreas de Manejo Especial- del Título 2 - Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 - Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Resolución No. 064 del 30 de noviembre de 2012 (fls. 71-74), registró como Reserva Natural de la Sociedad Civil "ALTO BONITO", a favor del predio del mismo nombre, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 382-0012580, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca, con una extensión superficiaria de cinco hectáreas con siete mil seiscientos metros cuadrados (05 Ha 7.600 m²), ubicado en la vereda Caminales Paraje San Marcos, municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, de propiedad del señor ARÍSTIDES LÓPEZ SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.455.816.

Que el referido acto administrativo se notificó por edicto, el cual fue fijado en un lugar público y visible de la Personería Municipal de Sevilla – Valle del Cauca, por un término de 10 días hábiles, desde el día 28 de enero hasta el 11 de febrero de 2013 (76-80).

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia proyectó constancia ejecutoria, quedando en firme la resolución en mención, el día 19 de febrero de 2013, toda vez que no se presentaron los recursos de ley (fl. 81).

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto 1076 de 2015, se remitieron los oficios informativos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a la Gobernación del Valle del Cauca, y a la Alcaldía Municipal de Sevilla (fls. 82-84).

Que la totalidad de la información del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "ALTO BONITO", se migró al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP, conforme con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.6.5 del Decreto 1076 de 2015 (fl. 85).

II. CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA RNSC "ALTO BONITO"

Que mediante oficio con radicado interno No. 20192300075411 del 27 de noviembre de 2019 (fls. 89-90) la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia remitió solicitud dirigida a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en la que se indicó lo siguiente:

"En la revisión adelantada por esta Subdirección y con fundamento en la consulta realizada el 26 de noviembre de 2019 en la Ventanilla Única de Registro – VUR del certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula 382-0012580, en el cual se ubica la Reserva Natural de la Sociedad Civil ALTO BONITO, se evidencia que se realizó compraventa del predio, siendo los nuevos propietarios los señores LUZMILA OSORIO CASTRILLÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.054.087 y RAFAEL BAYONA REYES identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.725.155.

Por tal motivo solicito comedidamente su apoyo para contactar a los nuevos propietarios del predio para indagar sobre su voluntad de continuar con el registro de la reserva natural en comento.

Lo anterior con el fin de adelantar las labores administrativas que se requieran y mantener actualizados los sistemas de información relacionados con áreas protegidas, especialmente RUNAP"

Que el día 03 de marzo de 2020, por medio del oficio con radicado interno No. 20204600015002 (fl. 91), la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC respondió la solicitud de actualización de información sobre la Reserva Natural de la Sociedad Civil - RNSC "Alto Bonito", indicando lo siguiente:

"En atención a la solicitud de colaboración para contactar a los nuevos propietarios de la Reserva Natural de la Sociedad Civil RNSC "Alto Bonito" ubicada en el predio con folio de matrícula 380-0012580 en el municipio de Sevilla e indagar sobre su voluntad de continuar con el registro de la misma, me permito manifestar que en la gestión realizada por funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC, los nuevos propietarios Luzmila Osorio Castrillón con cédula de ciudadanía No. 14.725.155y Rafael Bayona Reyes con cédula de ciudadanía No. 14.725.155, expresaron su voluntad de desistir del registro, para lo cual allegaron el respectivo documento que se anexa"

Que en el documento anexo (fl. 92) al oficio anteriormente mencionado se manifestó lo siguiente:

"Yo, Rafael Bayona Reyes y Luzmila Osorio Castrillón con cédula de ciudadanía No. 14.725.155 y 14.725.155, expedidas en la ciudad de Buga y San Juan de Arama, en calidad de propietario del predio Alto Bonito, manifiesto de manera libre y voluntaria, que desisto del registro de mi predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil – RNSC denominada Alto Bonito, razón por la cual solicito cancelación del acto administrativo con el cual se le otorgó el registro"

Que después de haber realizado un análisis de la información que reposa en la Ventanilla Única de Registro – VUR y haber obtenido escrito de parte los señores LUZMILA OSORIO CASTRILLÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.054.087 y RAFAEL BAYONA REYES identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.725.155, actuales propietarios del predio denominado "Alto Bonito" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 382-0012580, en el cual manifestaron de forma libre y expresa su voluntad de desistir del registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil – RNSC "Alto Bonito", en el predio con el mismo nombre, esta Autoridad Ambiental procedió a cancelar el registro otorgado mediante Resolución No. 064 del 30 de noviembre de 2012.

Que en concordancia con lo anterior, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia emitió la Resolución No. 028 del 17 de marzo de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "ALTO BONITO" Y SE TOMAN DETERMINACIONES".

En la parte resolutiva del documento, más específicamente en los artículos primero y segundo de la resolución en mención, se decidió lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "ALTO BONITO", otorgado mediante Resolución No. 064 del 30 de noviembre de 2012, a favor del predio denominado "Alto Bonito" inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-0012580, con una extensión superficiaria de cinco hectáreas con siete mil seiscientos metros cuadrados (05 Ha 7.600 m2}, ubicada en la vereda Caminales Paraje San Marcos, municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, de propiedad de los señores LUZMILA OSORIO CASTRILLON identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.054.087 y RAFAEL BAYONA REYES identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.725.155, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido de la presente Resolución a los señores **LUZMILA OSORIO CASTRILLON** identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.054.087 y **RAFAEL BAYONA REYES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.725.155, en los términos establecidos en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En virtud de lo anterior, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

Así mismo, la Administración fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política¹, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"Artículo 3°. Principios. (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad:

- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que el precitado artículo determina que el principio de eficacia se aplicará en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y se sanearán, de acuerdo con el Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. Además, establece que las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, se podrán sanear en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

Que en el mismo sentido, el principio de economía establece que las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Y el principio de

¹ "Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

celeridad determina que las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

En ese orden de ideas y conforme con el principio de celeridad, este Despacho procede a realizar las aclaraciones formales del caso, referentes a señalar que la notificación personal de Resolución No. 028 del 17 de marzo de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "ALTO BONITO" Y SE TOMAN DETERMINACIONES", debe ir dirigida al titular inicial del mismo, y quién para ese entonces, ostentaba la propiedad real del predio denominado "Alto Bonito" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 382-0012580, que en este caso particular, era el señor **ARISTIDES LÓPEZ SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.455.816; lo anterior, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el cual establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Conforme con el principio de eficacia enunciado y en virtud de lo mencionado anteriormente, si bien la solicitud de cancelación del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "ALTO BONITO" fue presentada por los señores LUZMILA OSORIO CASTRILLÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.054.087 y RAFAEL BAYONA REYES identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.725.155, quienes actualmente ostentan la titularidad real del predio denominado "Alto Bonito" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 382-0012580, la notificación de la Resolución No. 028 del 17 de marzo de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "ALTO BONITO" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" debe estar dirigida al señor **ARISTIDES LÓPEZ SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.455.816, titular inicial del registro de la Reserva en mención, y quién para ese entonces, ostentaba la propiedad real del predio.

En consideración a lo anteriormente expuesto la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 028 del 17 de marzo de 2020, en el sentido de CANCELAR el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "ALTO BONITO", otorgado mediante Resolución No. 064 del 30 de noviembre de 2012, a favor del predio denominado "Alto Bonito" inscrito bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-0012580, con una extensión superficiaria de cinco hectáreas con siete mil seiscientos metros cuadrados (05 Ha 7.600 m²), ubicada en la vereda Caminales Paraje San Marcos, municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, registro otorgado a favor del señor ARÍSTIDES LÓPEZ SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.455.816, quien ostentaba la titularidad real del derecho de dominio del predio en mención al momento del registro, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución No. 028 del 17 de marzo de 2020, en el sentido de **NOTIFICAR** personalmente o en su defecto por aviso, el contenido de la presente Resolución al señor **ARÍSTIDES LÓPEZ SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No.

6.455.816, en los términos establecidos en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO TERCERO: Los demás términos y obligaciones de índole técnico y jurídico de la Resolución No. 028 del 17 de marzo de 2020, continúan vigentes y sin modificación alguna.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, no proceden recursos de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Pamela Meireles Guerrero – Abogada GTEA SGM Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA SGM

Expediente: RNSC 070-09 ALTO BONITO.